



# Improcedencia de la caducidad en las acciones resarcitorias por delitos de lesa humanidad

*Juan Esteban Montoya Hincapié\**

*“Ganamos justicia más rápidamente si hacemos justicia a la parte contraria”.*

*Mahatma Gandhi .*

## Resumen

Las acciones resarcitorias consagradas en la jurisdicción colombiana, señalan la existencia de términos de caducidad para su interposición. Esta situación se ha sustentado en el principio de seguridad jurídica, sin embargo; la dinámica del derecho y la creación contemporánea de presupuestos axiológicos determinadores de la preponderancia de la dignidad humana, han ocasionado el surgimiento de nuevas tesis que realzan el valor de la persona y fundamentan las relaciones de poder. En este sentido, y dado el desarrollo dogmático y jurisprudencial que frente a los crímenes de lesa humanidad, se ha presentado a partir de la culminación de la Segunda Guerra Mundial, así como la valoración deontológica del ser humano en la administración de justicia, hoy podemos aseverar con fundamento en el núcleo duro internacional de derechos humanos,

---

\* Abogado, candidato a Doctor en Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Docente de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria de Sabaneta.

que las víctimas de crímenes de lesa humanidad no pierden en ningún momento la facultad de acudir al ordenamiento jurídico en procura de resarcir los derechos conculcados.

**Palabras clave:** Bloque de constitucionalidad, caducidad, Corte Interamericana de Derechos Humanos, crímenes de lesa humanidad, derechos humanos, jurisprudencia, prescripción, reparación integral, tratados internacionales, víctima.

## Abstract

The actions instituted to recover enshrined in the Colombian domestic jurisdiction, indicate the existence of expiration terms for filing the same. This situation has been based on the principle of legal certainty, however, the dynamics of law and creating budgets postmodern determiners axiological preponderance of human dignity, have caused the emergence of new thesis that enhance the value of the person and underlying power relations.

In this sense, given the dogmatic and jurisprudential development from crimes against humanity has been presented as the culmination of the Second World War and the ethical evaluation of human beings in the administration of justice, we can now assert on the basis of the core international human rights, victims of crimes against humanity not at any time lose the right to go to the law in an attempt to compensate the violated rights.

**Key words:** Constitutionality block, expiration, American Human Rights Court, crimes against humanity, human rights, jurisprudence, prescription, reparations, international treaties victim.

## Introducción

Las normas de derecho internacional vinculantes para Colombia y adheridas a nuestro ordenamiento jurídico prevalentemente por vía del bloque de constitucionalidad, señalan la imprescriptibilidad de las acciones penales y civiles de reparación para los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones a los derechos humanos; tesis que tiene valor constitucional, y que incluso, ha empezado a ser incorporada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado como más adelante se observará.

Los tratados internacionales que se usarán en el presente artículo, hacen parte del bloque de constitucionalidad, ello en razón de lo consagrado en el artículo 93 de la Carta Política, y en ese sentido, adquieren un valor prevalente frente a las normas que consagran la caducidad de las acciones dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Igualmente se señala el poder vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Sentencia C-370, 2006).

En este orden de ideas, tenemos que determinar el argumento central, es decir, la imprescriptibilidad de las acciones de reparación cuando se trate de crímenes de lesa humanidad.

## Desarrollo normativo y jurisprudencial

La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad se ha consagrado después de la Segunda Guerra Mundial como un principio de derecho internacional. Es así, como la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución 98 (I) de 1946, confirmó el conjunto de principios de derecho internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg; y entre tales principios se encuentra la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales.

Por otra parte, el Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), firmado y ratificado por Colombia<sup>1</sup>, señala en su artículo 29 que “[l]os crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán” y en este sentido, tal y como lo advierte el Profesor Gonzalo Aguilar Cavallo, “el estatuto no distingue entre acción penal y acción civil, solamente reconoce la imprescriptibilidad del crimen internacional” (Aguilar Cavallo, 2009).

En concordancia con lo anterior, y atendiendo al carácter superior de la imprescriptibilidad de las acciones de reparación cuando se trate de crímenes de lesa humanidad, es importante tener en cuenta que el propio Estatuto de Roma en su artículo 75 consagra el principio de reparación integral a las víctimas; conquista que emerge de la propia naturaleza de la institución de la reparación y, en consecuencia, se erige como un derecho inalienable de las víctimas, mientras que correlativamente impone obligaciones resarcitorias a cargo del Estado.

---

1 Colombia firmó el Estatuto de Roma el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002, convirtiéndose en el Estado Parte número 77. Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el artículo 124 del Estatuto.

El hecho de que los crímenes internacionales sean inmunes ante la caducidad y la prescripción, encuentra su sustento en la propia naturaleza de estos tipos de crímenes, pues estos no atentan solo contra un individuo o grupo de individuos en particular, sino que por el contrario atentan contra el conjunto de valores más preciados de la persona, resquebrajando las relaciones sociales y sometiendo a la propia humanidad a la ignominia que se desprende de la barbarie, y en este sentido, es importante tener en cuenta que, como afirma Mayer “[l]a humanidad es el ideal de la ética y la idea del derecho” (Mayer, 1937).

Otra de las principales razones para proscribir la inoperancia de la caducidad en los crímenes internacionales (de guerra y de lesa humanidad), radica en la lucha contra la impunidad, máxime cuando esta es un motivo de revictimización y de precarización en la administración de justicia, por lo que este concepto abarca la acción penal y la civil o resarcitoria, lo cual en el caso doméstico se traduce en el medio de control de reparación directa de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Frente al punto anterior, el Relator de Naciones Unidas Louis Joinet, en su informe final acerca de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos civiles y políticos, definió la impunidad como “la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, **así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas**” (Negrita por fuera del texto original) (Joinet, 1996).

El mismo relator propone en el principio 27 del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Huma-

nos mediante la lucha contra la impunidad que: “la prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme al derecho internacional que sean de naturaleza imprescriptibles. **Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener una reparación**” (Negrita por fuera del texto original) (ONU, 1997).

En complemento con lo anterior, debe observarse que, como bien lo advierte el artículo 37 del mismo documento, “Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el Principio 27; en el ejercicio de dicho recurso, debe beneficiarse de una protección contra actos de intimidación y represalias”.

La imprescriptibilidad de las acciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias frente a los crímenes de lesa humanidad, es una norma de derecho internacional, la cual en un principio fue consuetudinaria, pero hoy en día ostenta un carácter positivo, siendo reconocida además en reiterada jurisprudencia internacional proferida por diferentes Cortes regionales y universales de protección de los derechos humanos.

De esta manera, ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que

“[...] Los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. [...] Aún cuando el Estado no haya ratificado dicha Convención [sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad], esta Corte considera que **la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de**

**Derecho Internacional General (*ius cogens*)**, que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, el Estado no puede dejar de cumplir esta norma imperativa”. (Caso la Cantuta Vs. Perú, 2006).

Como se puede observar, la Corte eleva al carácter *ius cogens* la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, lo que irradia a los Estados de nuevas obligaciones positivas y negativas en la procura de judicialización por una parte, y reparación por la otra.

En otro sentido, ha sido recurrente el argumento de la seguridad jurídica para justificar la caducidad de las acciones civiles de reparación, sin embargo, tal argumento carece de conceptos sólidos y desarmoniza con los postulados internacionales en materia de derechos humanos, pues desestabiliza el *corpus iuris* internacional de protección de derechos humanos, perpetuando la impunidad en todas sus formas, revictimizando a las víctimas y atentando contra las normas *ius cogens*. Como advierte asertivamente el profesor Aguilar Cavallo “La seguridad jurídica no es un principio absoluto y está sometido al principio de justicia” (Aguilar Cavallo, 2009).

Resulta totalmente válido, y además consecuente, inaplicar el argumento de la seguridad jurídica, pues por encima de él existen los intereses superiores de las víctimas, sabiendo además, que estamos enfrente de valores esenciales de la humanidad y derechos de categoría *ius cogens*; lo que implica indefectiblemente que “el Juez debe resolver en función de la situación más beneficiosa para la víctima, no para el victimario” (Arrau, 2003).

Por lo esgrimido, se puede asegurar, como ya lo ha hecho la doctrina, la normatividad y la jurisprudencia internacional, que la prescripción no es absoluta, y más bien entonces, debe acogerse a un concepto jurídico que armonice con la justicia y las obligaciones internaciona-

les del Estado, las cuales deben ser cumplidas conforme al principio *pacta sum servanda*.

En razón de la anterior premisa que insta al cumplimiento estatal de las obligaciones internacionales de buena fe, es necesario advertir que ello conlleva a que el Estado interprete las disposiciones internas de acuerdo a sus obligaciones internacionales, pues ya ha adquirido un compromiso de buena fe, el cual vincula su cumplimiento ante la comunidad internacional.

Es así como las obligaciones contraídas por el Estado en el marco de las ratificaciones convencionales, consagra no solo su imperativo cumplimiento, sino que además agrega un valor constitucional a las disposiciones internacionales, proponiendo un límite a los actos jurídicos y legislativos internos, los cuales deben ser ajustados a las premisas internacionales. En ese sentido, se reconoce el derecho internacional de los derechos humanos como límite de la acción estatal, lo que Bacigalupo asevera de la siguiente manera: “los derechos humanos reconocidos en las convenciones internacionales constituyen un límite interno de la legitimidad del ejercicio del poder estatal frente a las personas” (Bacigalupo, 2005).

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico interno se reconoce la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, ello en cuanto a la acción penal, lo que supone una imprescriptibilidad también para las acciones de reparación integral, pues los principios de coherencia e igualdad así lo sugieren, ello en el entendido que no existen razones objetivas y razonables que sustenten una sola imprescriptibilidad (la de la acción penal), pues de lo contrario estaríamos en presencia de un trato discriminatorio, el cual se agrava por el hecho de recaer en personas en situación de vulnerabilidad, quienes tendrían que padecer una nueva revictimización por parte del Estado.

El reconocimiento de la no operancia de la caducidad también se sustenta en el desa-

rollado principio *pro homine*, hoy concebido como *pro personae* en el seno de la comunidad internacional. Lo anterior se fundamenta en el contenido y alcance de tal principio, el cual no solo es una conquista de la humanidad entera, sino que ha sido principio inspirador de las decisiones de Cortes Internacionales.

La lógica inmersa en el acontecer fáctico del devenir histórico, nos ha demostrado que por regla general los delitos de lesa humanidad son cometidos por personas en situación de poder, lo que induce necesariamente a la aplicación del mencionado principio *pro personae*; de suerte que se pueda materializar un verdadero reconocimiento de la dignidad inherente a la persona, siendo especialmente garante de los derechos básicos del ser humano y reconociendo los presupuestos ontológicos que subyacen del hombre y la mujer.

Por otro lado, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas establecen claramente que: “Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda”. Igualmente, una lectura integral del documento conduce a entender la reparación como un pilar fundamental el cumplimiento de los derechos de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, esto desde el entendido que ellas merecen un recurso adecuado y efectivo que posibilite un correcto acceso a la justicia, por lo que resultaría contradictoria limitar el acceso jurisdiccional con la prescripción o caducidad.

Igualmente, si realizáramos un ejercicio de derecho comparado, encontraríamos que diversas jurisdicciones del mundo han optado por acoger la tesis de la imprescriptibilidad de

las acciones de reparación por graves violaciones a derechos humanos y comisión de crímenes en contra de la humanidad. A modo de ejemplo, la justicia chilena ha reconocido en su jurisprudencia, inicialmente de la Corte de Apelaciones, y luego por la Suprema Corte, la tesis de la imprescriptibilidad civil.

La acción penal y la acción de reparación, introducida en nuestro ordenamiento como medio de control, lejos de ser excluyentes entre sí, son complementarias, pues el proceso penal y la garantía de judicialización de los victimarios genera una condición reparadora en las víctimas, de suerte, que tal y como lo ha expresado la jurisprudencia interamericana, el proceso penal efectivo hace parte de uno de los elementos de la reparación, por lo que indisolublemente, ambas acciones deben ser imprescriptibles.

Igualmente, la jurisprudencia nacional también ha señalado lo hasta acá esgrimido en cuanto a la inoperancia de la caducidad referente a los crímenes de lesa humanidad. Es así como el Consejo de Estado en un caso trascendental en la garantía de los derechos de las víctimas y la sumisión debida del ordenamiento interno a los mandatos internacionales sobre derechos humanos, decidió revocar una decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia que improbaba una conciliación por la existencia de la caducidad, destacándose que se trató de un homicidio en persona protegida, con lo cual no se encontraba el caso dentro de la excepción de la desaparición forzada de personas. (Consejo de Estado, 2011).

Como bien lo advirtió el Consejo de Estado después de un análisis sistemático y garante de los derechos humanos:

“no era posible aplicar el artículo 136 del CCA, **acudiendo solamente a su tenor literal**, pues el juez no podía, solo con fundamento en la fecha de la

denuncia por la muerte de la víctima y so pretexto de la falta de desarrollo legal en relación con la contabilización del término de caducidad, tratándose de delitos de lesa humanidad como el que ocupa la atención de la Sala, impedir el acceso a la administración de justicia o sustraerse del conocimiento de los asuntos que por ley le han sido asignados.

Lo anterior, **por cuanto se trata de delitos que atentan contra el derecho internacional humanitario que requieren de la especial atención del Estado y respecto de los cuales es difícil determinar una fecha de caducidad.** [...].

Por lo anteriormente expuesto y aunque referido a un delito diferente, es del caso resaltar que con la modificación introducida al artículo 136 del CCA precisamente se pretendió evitar que el término de caducidad en la forma en que se encontraba consagrado, afectara la posibilidad de reparación en delitos de lesa humanidad, concretamente el de desaparición forzada y para el efecto se ampliaron las hipótesis a partir de las cuales se empezaría a contar.

**El delito de homicidio en persona protegida, al igual que el delito de desaparición forzada, es un delito de lesa humanidad.** [...].

En el asunto objeto de examen la parte actora solicitó la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial el 17 de marzo de 2010, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de reparación directa contra el Ministerio de Defensa Nacional y **la sentencia de segunda instancia, dentro del proceso penal se**

**profirió el 28 de octubre de 2010. En consecuencia, la eventual acción a intentar no se encontraba caducada como quiera que el acuerdo conciliatorio se realizó el 21 de junio de 2010.**

**Las razones que anteceden son suficientes para concluir que de los hechos señalados en el escrito de tutela, se deriva la violación del derecho fundamental al debido proceso y el fundamental de acceso a la administración de justicia.”** (Negritas por fuera del texto original) (Consejo de Estado, 2011).

Todas las disertaciones anteriores aducidas acertadamente por el Consejo de Estado, son coherentes con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y todos los principios que permean el mismo, de suerte que es evidente, que la cláusula que determina la excepción de la desaparición forzada para efectos de caducidad (numeral 8° del artículo 136 del Decreto 1 de 1984 y el literal I del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011) debe ser aplicada igualmente a los demás crímenes de lesa humanidad; como ya se transcribió, así fue hecho por el Consejo de Estado para el homicidio en persona protegida (artículo 135 del Código Penal).

Por último, es necesario destacar que el mismo Consejo de Estado reconoce el acceso a la justicia como un derecho vital para la adecuada reparación que surge a favor de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos. (Consejo de Estado, 2011).

En este orden argumentativo, el acceso a la justicia es un derecho reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entendiéndolo como la existencia de recursos judiciales efectivos (art. 25) que deben sustanciarse en el marco del debido proceso (art. 8°); lo que dicho en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“Por su parte, el artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”. (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1987) (Caso Fernández Ortega y otros. vs. México, 2010) (Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 2010).

En particular, este tribunal ha considerado que los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1.1)”. (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1987) (Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, 2009) (Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, 2012).

En el mismo sentido, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas. También ha establecido que para que

el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente”. (Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, 2003) (Caso Fernández Ortega y otros. vs. México, 2010) (Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 2010).

De esta manera se evidencia que también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace referencia al acceso a la justicia como pilar fundamental de las personas que conviven en los Estados Partes de la Convención, de suerte que tal derecho debe cumplir estándares de idoneidad y efectividad, los cuales no podrían concretarse si se limita el propio acceso a la justicia so pretexto de caducidad.

En conclusión, y con fundamento con lo hasta acá argüido, ineluctablemente se evidencia la no operancia del fenómeno jurídico de la caducidad cuando el perjuicio antijurídico sea causado en razón de la comisión de un crimen contra la humanidad; acaecer que evidentemente brinda garantías básicas las víctimas dentro del marco normativo aplicable y consecuente con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

## Referencias jurisprudenciales

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Serie C N° 1 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de junio de 1987).

Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de noviembre de 2003).

Caso la Cantuta Vs. Perú, Serie C N° 162 (Corte IDH 29 de noviembre de 2006).

Sentencia C-370 (Corte Constitucional 2006).

Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2009).

Caso Fernández Ortega y otros. vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de agosto de 2010).

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2010).

Consejo de Estado, Radicación: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC) (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A 20 de junio de 2011).

Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de mayo de 2012).

## Referencias doctrinarias

Aguilar Cavallo, G. (2009). *Imprescriptibilidad, crímenes internacionales, crímenes contra la humanidad, derecho internacional penal, derechos humanos, derecho interno*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Arrau, P. P. (2003). *Prescripción de la responsabilidad extracontractual del Estado*. Situación actual de la jurisprudencia de la Corte Suprema. Revista de Derecho, Consejo de Defensa del Estado.

Bacigalupo, E. (2005). *Derecho Penal y el Estado de Derecho*. Santiago: Jurídica de Chile.

Joinet, L. (1996). *Informe Final Revisado sobre “la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos”*.

Mayer, M. E. (1937). *Filosofía del Derecho* (2ª ed. ed.). (L. L. Lacambra, Trad.) Barcelona: Labor.

ONU. (1997). *Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Doc. N.U. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev1.